

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL 15 DE FEBRERO DE 2023 - RAD 2019-00187

JORGE MARIO GIRALDO PACHÓN <jorge2008_4@hotmail.com>

Lun 19/02/2024 11:23 AM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Quindío - Armenia <j02ccctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (380 KB)

Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación Auto 15 de Febrero de 2023 - MARIA DINELY.pdf;

Señor:

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDIO

Dr. Hilian Edilson Ovalle Celis

E. S. D.

REF: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTE: MARIA DILENY LOPEZ GOMEZ Y OTROS

DEMANDADOS: CAFESALUD EPS S.A. Y OTROS

RADICADO: 63001310300220190018700

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIOS DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL 15 DE FEBRERO DE 2023, ART. 318 Y 321 DEL CGP

CUESTIONES PREVIAS:

Sea lo primero advertir que como todo recurso y/o actuación procesal de las partes, se deben reunir ciertos requisitos para su viabilidad que en este caso son: (i) capacidad para interponer el recurso, (ii) su procedencia (iii) oportunidad de su interposición, y (iv) debida sustentación.

Del Señor Juez, Atentamente;

JOSE OCTAVIO LEON MORENO

C.C. 89.005.132

T.P. 249.106 del Consejo Superior de la Judicatura

JORGE MARIO GIRALDO PACHON

C.C. 9'.771.211 DE ARMENIA

T.P. 176.649 DEL C.S.J.

Señor:
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDIO
Dr. Hilian Edilson Ovalle Celis
E. S. D.

REF: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTE: MARIA DILENY LOPEZ GOMEZ Y OTROS
DEMANDADOS: CAFESALUD EPS S.A. Y OTROS
RADICADO: 63001310300220190018700

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIOS DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL 15 DE FEBRERO DE 2023, ART. 318 Y 321 DEL CGP

CUESTIONES PREVIAS:

Sea lo primero advertir que como todo recurso y/o actuación procesal de las partes, se deben reunir ciertos requisitos para su viabilidad que en este caso son: (i) capacidad para interponer el recurso, (ii) su procedencia (iii) oportunidad de su interposición, y (iv) debida sustentación.

Días hábiles para interponer el recurso: 15-16-19 de febrero de 2024
Días Inhábiles: 17- 18 de febrero de 2024

Dentro del proceso de la referencia el despacho profirió auto del 15 de febrero del presente año:



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Q., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	María Dinely López Gómez y Otros
Demandado:	Café Salud EPS y Otros
Radicado:	630013103002-2019-00187-00
Asunto:	Requiere con sanciones

Teniendo en cuenta que la parte demandada Sociedad estudios oftalmológicos S.A.S. no ha cumplido con la carga procesal referente a la presentación de dictamen pericial realizado por un tercero ordenado en audiencia del 31 de agosto de 2023(doc.170) y reiterada su cumplimiento mediante auto del 11 de enero de 2024 (doc. 178), prueba necesaria en este proceso, se le requiere para que dentro del plazo de 10 días, rinda las explicaciones al Juzgado de su renuencia y/o presente el dictamen solicitado, so pena de aplicar las sanciones previstas en la Ley.

En Armonía con lo dicho, se pone de presente a la parte contraria de la solicitud que en este sentido presentó la parte actora a través de apoderado judicial, quien solicita se dé cumplimiento al art. 233 del CGP, en cuanto a los efectos procesales y pecuniarios a cargo de la citada sociedad demandada.

En auto independiente, se procederá a fijar fecha y hora para continuar con la audiencia de que trata el art. 373 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS
JUEZ

Ndt.

La parte demandante se aparta de la decisión tomada por el despacho en lo concerniente a otorgarle 10 días más a la Sociedad Estudios Oftalmológicos S.A.S., como se indicó en memoriales anteriores.

Atendiendo a esta situación, esta parte hace énfasis en las oportunidades otorgadas por el despacho a la demandada para presentar dicho dictamen, así:

SOLICITUD DICTAMEN PERICIAL	DIAS
31 de Agosto de 2023	15 días
11 de Enero de 2024	Sin término perentorio de contestación
15 de Febrero de 2024	10 días

Tal decisión señor Juez de prorrogar lo olvidado por la Sociedad Estudios Oftalmológicos S.A.S., va en contravía de lo preceptuado por el **Art. 13 del Código General del Proceso** que a letra reza: **Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.** (Bastardilla Fuera del Texto Original).

Concomitantemente con el artículo que precede, no se encuentra acorde con lo preceptuado por la Corte Constitucional en la sentencia:

Las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento [Art. 13º, CGP] y con ese fin, se ha precisado que los términos procesales son perentorios e improrrogables [Art. 117, CGP], lo que implica que deben cumplirse acuciosa y eficazmente, tanto por quienes administran justicia, como por los justiciables. Lo que se enmarca en el debido proceso, por el que deben velar los primeros y es garantía del reclamo de los segundos. (Bastardilla fuera del Texto Original)

En ese contexto y bajo el entendido de que el debido proceso es un derecho de rango fundamental, según el cual toda persona tiene derecho a determinadas garantías mínimas, es preponderante tener definidos los momentos procesales con que se cuenta, y más precisamente, las oportunidades para actuar, porque la desatención de aquellos, aboca al descuido a la aplicación del principio de preclusividad, también llamado de eventualidad, que consiste en que una vez superado un estadio procesal, es imposible retrotraerse al anterior, razonable postulado que procura que el proceso sea eficaz para la resolución de los conflictos.

El mencionado derecho es garantía para las partes y desarrollo del debido proceso, anota el profesor Cabrera A.:

“(…) constituye una garantía para las partes, por cuanto cada una de ellas tiene certeza de que si expiró una etapa o un término sin que la otra hubiere realizado determinado acto que debía llevar a cabo en esa ocasión, ya no podrá ejercerlo más adelante.”.

Todo lo anterior, para resaltar que el operador jurídico (No solo judicial) está sometido al imperio de la normativa, lo que genera seguridad para todos los intervinientes, por eso el juzgador debe velar por el cumplimiento de todas las etapas del trámite, en la forma en que fueron establecidas y

dentro de las oportunidades, así señala la Corte Constitucional (En adelante CC), al indicar: (Bastardilla Fuera del Texto Original)

De igual forma, EL CUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS DESARROLLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA QUE DEBE GOBERNAR LOS PROCESOS Y ACTUACIONES JUDICIALES pues, si bien todas las personas tienen derecho a acceder a la administración de justicia, ellas están sujetas a una serie de cargas procesales, entre las cuales se resalta la de presentar las demandas y demás actuaciones dentro de la oportunidad legal, **es decir, acatando los términos fijados por el legislador.**

En suma, en desarrollo del debido proceso, se recalca, como derecho fundamental y garantía judicial para los intervinientes en el escenario del proceso, que **los términos están prefijados por la ley y a ellos deben amoldarse las actuaciones, so pena de desquiciar la seguridad jurídica que ello implica.** (Bastardilla Fuera del Texto Original).

Siguiendo la misma línea de la Cortes Suprema de Justicia Sala de Casación

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación civil, auto del 9-05-2013, MP Ariel Salazar Ramírez. exp.73268-31-84-002-2008-00320-01

Recientemente¹ (2013) la misma Corporación, con fundamento en el principio de eventualidad o preclusión, negó la solicitud de declaratoria de ilegalidad del auto mediante la cual se declaró la nulidad del trámite surtido ante esa Corporación; allí se destaca, que para evitar desmedro en la seguridad jurídica, **los plazos deben ser fielmente acatados por las partes y el juez**, “(...) **de lo contrario se causaría una gran incertidumbre entre los usuarios de la administración de justicia debido a la redefinición de etapas y actuaciones que, por demás, no tendrían conclusión jamás, de no ser por su carácter perentorio.**” (Bastardilla Fuera del Texto Original).

De lo hasta aquí expuesto se puede colegir que sólo una regulación positiva de la actividad de los funcionarios y de las partes que intervienen en el proceso (principio de legalidad), acatada de manera estricta por todos (eventualidad o preclusión), garantiza los derechos de los ciudadanos (principio de seguridad jurídica).

En punto al principio de seguridad jurídica, debe decirse que se logra no solo a través del principio de la cosa juzgada², sino también con el de preclusión y el

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación civil, auto del 9-05-2013, MP Ariel Salazar Ramírez. exp.73268-31-84-002-2008-00320-01

² CORTE CONSTITUCIONAL T-420 de 2003 “...la Corte Constitucional desde sus inicios, en sentencia C-543 de 1992, dejó por sentado que la cosa juzgada como expresión del principio a la seguridad jurídica, forma parte de la garantía constitucional al debido proceso que consagra el artículo 29 de la Constitución Política. En efecto, en la citada sentencia se dijo que: “La cosa juzgada, que confiere a las providencias la fuerza de verdad legal dentro del ámbito individualizado del asunto litigioso resuelto, se funda en el principio de la **seguridad jurídica**, la cual para estos efectos, reside en el certeza por parte de la colectividad y sus asociados en relación con la definición de los conflictos que se llevan al conocimiento de los jueces. (...) El principio de la cosa juzgada hace parte indiscutible de las reglas del debido proceso aunque no se halle mencionado de manera expresa en el artículo 29 de la Constitución. Todo juicio, desde su comienzo, está llamado a culminar, ya que sobre las partes no puede cernirse indefinidamente la expectativa en torno al sentido de la solución judicial a su conflicto. En

fenómeno de la ejecutoria de las providencias. Conceptos que si bien diferentes, todos tienden a impedir que se vuelva a discutir lo ya decidido en el proceso o en la etapa pertinente.

Corolario a todo lo anteriormente expuesto elevo mis siguientes peticiones:

PETICIÓN (ES)

1º) Que el despacho revoque el auto proferido el 15 de febrero de 2024.

2º) Que de la anterior solicitud, se le dé aplicabilidad al derecho sustancial plasmado en los Artículo (s) del Código General del Proceso y concomitantes con la Jurisprudencia tanto de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional.

3º) Que se condene a la Sociedad Estudios Oftalmológicos S.A.S., ya que a la fecha no ha realizado pronunciamiento alguno guardando **SILENCIO** "Los términos son de Orden Público y de Obligatorio cumplimiento" y como la Sociedad Estudios Oftalmológicos S.A.S. **no contesto ninguno de los requerimientos realizados por el despacho** y conforme al Artículo 233 del CGP como indicio y se presuman CIERTOS los hechos. Y las pretensiones de la demanda.

4º) Tal como lo indica el inciso 3 del Artículo 44 del Código General del Proceso ante la sustracción sistemática de la entidad Sociedad Estudios Oftalmológicos S.A.S. se imponga la MULTA del codificado inciso.

5º) Se Condene es costas.

Del Señor Juez, Atentamente;



JOSE OCTAVIO LEON MORENO

C.C. 89.005.132

T.P. 249.106 del Consejo Superior de la Judicatura



JORGE MARIO GIRALDO PACHON

C.C. 9'.771.211 DE ARMENIA

T.P. 176.649 DEL C.S.J.

consecuencia hay un verdadero derecho constitucional fundamental a la sentencia firme y, por tanto, a la autoridad de la cosa juzgada".